

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-107/2020

ACTOR: CÉSAR CRUZ BENITEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de septiembre de
dos mil veinte

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
citado al rubro, promovido por César Cruz Benítez, por su propio
derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-
074/2020, que desechó de plano la demanda presentada en
contra del acuerdo que contiene las bases para llevar a cabo la
consulta a pueblos y comunidades indígenas del Estado de
Hidalgo, emitido por la LXIV Junta de Gobierno del Congreso de
esa entidad federativa, al considerar que el fondo de la
controversia no es materia electoral.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor
expone en su demanda, así como de las constancias que obran

en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Más por Hidalgo promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto Número 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, argumentando que se vulneraba el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

2. Acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Más por Hidalgo, promovieron acciones de inconstitucionalidad, en contra del Decreto número 204 que reformó el artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, por considerar que se trataba de una reforma que impactaba significativamente a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad y, por tanto, el Estado tenía la obligación de realizar una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

3. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del decreto impugnado, por considerar que la consulta indígena dos mil diecinueve fue violatoria de lo dispuesto en los artículos 1º



y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, el doce de marzo de dos mil veinte, se declaró la invalidez del Decreto Número 204, por considerar que no se llevó a cabo una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas.

4. Bases para llevar a cabo la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo dos mil veinte.

En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las referidas acciones de inconstitucionalidad, el treinta de junio de dos mil veinte, la Junta de Gobierno y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo emitieron el acuerdo legislativo que contiene las bases para llevar a cabo la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo en dos mil veinte.

5. Publicación. El acuerdo legislativo a que se hace referencia en el punto anterior fue publicado el diecisiete de julio del presente año, en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, en el alcance cinco del ejemplar de la misma fecha.

6. Juicio ciudadano local. En contra del citado acuerdo legislativo, el veintiuno de agosto del presente año, el ciudadano César Cruz Benítez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que fue radicado con el número de expediente TEEH-JDC-74/2020.

7. Sentencia dictada en el juicio TEEH-JDC-074/2020 (acto impugnado). El tres de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo desechó la demanda que dio origen al juicio ciudadano local TEEH-JDC-074/2020, al considerar que no era un asunto propio de la materia electoral y, por lo tanto, no se vulneraron los derechos político-electorales del actor, ya que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, el nueve de septiembre siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertirla.

III. Recepción de constancias y turno a ponencia. El trece de septiembre del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.



V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una resolución dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

En el considerando tercero y en el artículo 1º, inciso a); del Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y los relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, como lo es el presente caso.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática con las consultas indígenas en el Estado de Hidalgo.

De ahí la relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto



controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el tres de septiembre de dos mil veinte, y le fue notificada personalmente a César Cruz Benítez el cuatro siguiente,¹ mientras que la demanda fue presentada el nueve de septiembre del presente año, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes;² esto es, el plazo transcurrió del seis al nueve de septiembre del presente año, por lo que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el actor acude por su propio derecho y fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

¹ En términos de lo dispuesto 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las notificaciones surten efectos a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

² Visible a foja 9 del cuaderno principal del expediente del presente juicio, en la que se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Pretensión y precisión de la *litis*. La pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que, esta Sala Regional sustancie y resuelva de fondo el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el actor.

La *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada, en la que se desechó la referida demanda de juicio ciudadano local, se emitió conforme a Derecho.

QUINTO. Síntesis de los agravios. Los agravios expuestos por el actor son los siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación.**
 - La responsable parte de una premisa incorrecta porque sostiene que el acuerdo relativos al asentamiento de las bases y etapas previas para posteriormente iniciar el proceso de consulta indígena se encuentra dentro del ámbito parlamentario, lo cual no es cierto;
 - Si bien es cierto que el derecho parlamentario tiene que ver con la organización y funcionamiento del poder legislativo, lo cierto es que el acto impugnado en la instancia previa fue un acuerdo legislativo emitido por la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, por lo que la autoridad parte de una premisa errónea al considerar que se trata de un acto legislativo y no electoral;
 - El acto impugnado en la instancia local tiene naturaleza electoral y no parlamentaria en virtud de que se trata de una consulta indígena que fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y 118/2019, consulta que fue



ordenada por la Sala Regional Toluca en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-76/2019;

- Sostener que el proceso de consulta se encuentra dentro del ámbito parlamentario, resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 2º, apartado B, de la Constitución federal, así como 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, que garantizan a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la consulta previa, libre e informada;
- El hecho de que el acto impugnado en la instancia local lo haya emitido la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, no implica, necesariamente, que se trate de un asunto del derecho parlamentario y, en ese sentido, no sea justiciable en la vía electoral, en virtud de que es un acuerdo que establece las bases para una consulta indígena (convocatoria, etapa informativa, materia de la consulta, objeto de la consulta);
- Si bien la Sala Superior de este Tribunal resolvió en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, que la integración de las comisiones legislativas y la organización interna del congreso forman parte del derecho parlamentario y, en ese sentido, se excluyen del derecho político-electoral de ser votado, en el presente caso se trata de un acto que no tiene que ver con el funcionamiento del poder legislativo, ni con la integración de las comisiones, ni tampoco con una revocación de mandato, competencia exclusiva del órgano legislativo, y
- No obstante que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declaró que era incompetente para conocer el juicio ciudadano local, señaló que lo procedente era agotar el recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación al haber sido ésta la que resolvió las acciones de inconstitucionalidad en las que se ordenó llevar a cabo dicha consulta, sin embargo, lo cierto es que el actor no cuenta con la legitimación procesal para interponer el recurso de queja, en términos de los dispuesto en el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución federal.

SEXTO. Metodología. De la lectura a los agravios, se advierte que tales razones se encuentran dirigidas, todas ellas, a señalar que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se encuentra indebidamente fundada y motivada. Por tanto, en el estudio de fondo se analizarán **conjuntamente** los motivos de agravio planteados.

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna al actor, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previamente al estudio de los agravios, es necesario invocar las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia impugnada:

- Se consideró que debía desecharse la demanda planteada por el actor, al resultar improcedente con base en lo dispuesto por el artículo 353 fracción I, del Código Electoral, es decir, al no existir, en el acto impugnado, un derecho político-electoral vulnerado en perjuicio del actor;

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 1, 25.



- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, en las sentencias de los juicios SUP-JDC-1851/2019 y acumulado, SUP-JDC-1212/2019 y SUP-JDC-480/2018, que el Derecho parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de las y los integrantes, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones;
- Resultaba inviable estudiar la pretensión del actor, ya que el fondo de la controversia se relaciona con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral, porque se alega la omisión de una consulta previa al acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Hidalgo que contiene las bases para la consulta indígena;
- Los acuerdos relativos al asentamiento de las bases y etapas previas, para posteriormente iniciar con el proceso de consulta indígena, se encuentran dentro del ámbito parlamentario y, por ende, están exentos de control judicial en materia electoral, ya que estos corresponden a la jurisdicción de ese poder y no pueden ser supervisados por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- De la demanda primigenia no se advierte la manifestación de un derecho político electoral vulnerado, o bien, circunstancias o hechos que hagan que se deduzca o presuponga una afectación a dichas prerrogativas;
- Al no encuadrar el acto que se impugna en la materia electoral y no advertirse vulneración a los derechos político-electorales del actor, se concluyó que el juicio ciudadano

local no puede ser estudiado por ese ese órgano jurisdiccional local, al ser materia parlamentaria;

- Por último señaló que en virtud de que la consulta convocada por el Congreso del Estado de Hidalgo se trata de un acto dictado en cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que declaró la invalidez del Decreto Número 204 que reformó el artículo 5° de la Constitución local, considerando que no se llevó a cabo alguna consulta a los pueblos y comunidades indígenas que fuera previa a la emisión del Decreto, lo procedente era promover un recurso de queja, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Bajo esa perspectiva, era claro que el acuerdo impugnado en la instancia local era un instrumento realizado en acatamiento a lo mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se encontraba impedido de pronunciarse al respecto y, en todo caso, lo que procedía era el recurso de queja por en aquella instancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y la tesis P./J. 15/2004, de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO EN LA SENTENCIA DICTADA EN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que el actor se agravia, esencialmente, de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se haya declarado incompetente para conocer de un acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Hidalgo en cumplimiento a una sentencia resuelta por el pleno de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, en la que declaró la invalidez del Decreto Número 204 que reformó el artículo 5° de la Constitución local, considerando que no se llevó a cabo alguna consulta a los pueblos y comunidades indígenas que fuera previa a la emisión del Decreto, determinación que, a su juicio, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Esta Sala Regional considera que, contrariamente a que lo sostiene el actor, la sentencia combatida se encuentra **debidamente fundada y motivada**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre **debidamente fundado y motivado**.

Así, este artículo establece el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la

autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, **la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**⁴

Por tanto, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no

⁴ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.



tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁵

Contrariamente a lo señalado por el actor, el acuerdo reclamado en la instancia local incide, propiamente, en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, porque se trata de una actuación del Congreso del Estado de Hidalgo respecto del cumplimiento a un par de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **108/2019 y su acumulada 118/2019 y 116/2019 y su acumulada 117/2019** y,

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

en ese sentido, se trata de la realización de los actos relativos a una reforma constitucional electoral, hecho que fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, un acuerdo legislativo en el que se lleva a cabo la configuración de grupos de trabajo interinstitucionales, así como el establecimiento de criterios y reglas específicas, el desarrollo de estudios específicos y recolección de información, todo ello en relación con el proceso de reforma legislativa constitucional.

Es decir, al tratarse de un acto que se emitió dentro de un proceso de naturaleza eminentemente legislativa, en el marco de una reforma constitucional, en cumplimiento a dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta claro que, contrariamente a lo señalado por el actor, se trata de un acto legislativo, sobre el cual, como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no tiene competencia.

En el acuerdo legislativo se establece la agenda de trabajo que fijará ese órgano constitucionalmente facultado para llevar a cabo la reposición de reforma constitucional ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **108/2019 y su acumulada 118/2019 y 116/2019 y su acumulada 117/2019.**

Al respecto, el acuerdo impugnado en la instancia local se trata de un acto eminentemente de carácter legislativo que se aprueba



dentro de un proceso de reforma constitucional local, para lo cual tendrá que realizar, el Congreso del Estado, una consulta previa, libre e informada, sobre los alcances que en materia indígena contendrá dicha reforma constitucional.

Es decir, un acto legislativo se refiere a la acción por la cual se fórmula una regla general impersonal, abstracta y general, ya sea que emane del poder ejecutivo o del honorable Congreso de la Unión o de alguna autoridad con facultades para hacerlo. En el contexto del derecho parlamentario es la facultad para crear, modificar o extinguir relaciones de derecho, otorgada a un organismo o representante de la sociedad. En los Estados donde impera una forma de gobierno con división de poderes, esta facultad corresponde al poder legislativo y, por tanto, la jurisdicción electoral no puede incidir en ella.

De esta forma, el acto impugnado en la instancia local debe considerarse como un acto legislativo por haber sido emitido por el Congreso de un Estado en un proceso de reforma constitucional.

Como lo ha señalado la Sala Superior de este tribunal el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios en los procesos de creación de leyes o de reformas constitucionales.⁶

Si bien, en el presente caso, se trata de un acuerdo que contiene las bases para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades

⁶ Ver SUP-JDC-67/2008 y acumulados.

indígenas del Estado de Hidalgo, el mismo se dictó en el marco de las facultades que expresamente tiene la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Hidalgo en materia legislativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, por las razones fundamentales siguientes:

- a) Como parte de un proceso de reforma constitucional en materia político-electoral, y
- b) En cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de constitucionalidad **108/2019 y su acumulada 118/2019 y 116/2019 y su acumulada 117/2019**, que declaró inconstitucional el procedimiento de reforma al artículo 5º de la Constitución del Estado de Hidalgo, por no haber llevado a cabo la consulta a la que ahora se convoca en el acto impugnado en la instancia local.

De ahí que este órgano jurisdiccional concuerde con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de que el acuerdo impugnado en la instancia local se enmarque en el ámbito legislativo y participa de la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de Hidalgo, al tratarse de un proceso de reforma constitucional, competencia única y exclusiva del Congreso del Estado de Hidalgo.

El acuerdo que contiene las bases para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Hidalgo, porque dicho acuerdo, en sí mismo, tiene como fin último la participación de las comunidades indígenas en un proceso de reforma constitucional, por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos



político-electoral a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente al cargo o al derecho de participación en la vida política del Estado, como pretende hacerlo ver el actor, por el contrario, el acuerdo legislativo se dicta con el ánimo de garantizar la participación de las comunidades indígenas en una consulta previa, libre e informada.

La interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución federal, lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. Situación que no acontece en el presente asunto, de ahí que no le asista la razón al actor de que con dicho acuerdo se violan sus derechos político-electoral.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que el acuerdo que contiene las bases para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo corresponde al derecho parlamentario administrativo, porque sólo repercute en la división interna del trabajo de dicho órgano legislativo en el proceso de reforma constitucional en la que participarán directamente las comunidades indígenas.

De esta forma, la integración de los grupos que participarán en el proceso de consulta a las comunidades indígenas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado del actor, toda vez que con dicho acuerdo se pretende la participación que ahora reclama.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que la competencia en materia electoral se advierte en lo resuelto en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal ST-JDC-76/2019, porque en aquél momento no se procedió a revisar un proceso de reforma legislativa, en concreto, sino que, propiamente, se estaba revisando una sentencia en la que, a su vez, se analizó lo relativo a la omisión de respuesta del Congreso local a un escrito de petición del actor (página 20 de la sentencia impugnada), pero como el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, *obiter dicta* (dicho de paso), es decir, en forma adicional o fuera de la litis había realizado una afirmación incorrecta sobre el carácter contingente de la consulta en materia, esto es, se modificó la sentencia, a fin de dejar sin efectos la consideración de la responsable en el sentido de restar obligatoriedad a la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas que se debe realizar dentro del proceso de la reforma electoral local en materia indígena”.

Es decir, en aquél momento lo que esta Sala Regional Toluca analizó la corrección del Tribunal local sobre el carácter obligatorio o, por el contrario, potestativo de las consultas en materia legislativa, en toda reforma legislativa (en abstracto), no respecto de alguna en particular. De esta manera, con lo concluido en dicho juicio federal no se incidió ni marcó un precedente respecto de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de constitucionalidad **108/2019 y su acumulada 118/2019 y 116/2019 y su acumulada 117/2019**. Se insiste, la Sala regional Toluca no realizó algún pronunciamiento calificando la legalidad del proceso legislativo, en sí mismo, tal y como lo pretende señalar el actor



Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la improcedencia de su demanda de juicio ciudadano local por cuestiones de fondo respecto del recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior es así porque, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable no se manifiesta, en la sentencia impugnada, sobre la legalidad o no del acuerdo impugnado, es decir, no se determina sobre lo legal o ilegal del acuerdo dictado por la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo en cumplimiento a lo resuelto en la acciones de inconstitucionalidad **108/2019 y su acumulada 118/2019 y 116/2019 y su acumulada 117/2019**.

Por lo que, esta Sala Regional Toluca comparte el argumento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido que, ante la posibilidad de que se tratara de un acto que pudiera estar vinculado con el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de constitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, y 116/2019 y su acumulada 117/2019, es en aquella máxima instancia jurisdiccional, a través de los medios de impugnación que se prevén en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, y sin desconocer que su procedencia corresponde a la exclusiva competencia de la misma Suprema Corte, donde se debe instar sobre tal cuestión que, en principio, forma parte del proceso legislativo y que dio lugar a la invalidación de una reforma legislativa en materia política electoral por la realización de una consulta indígena defectuosa, con independencia de que no se desconocen las consideraciones que realiza el actor sobre su legitimación para acudir a un proceso de control abstracto, como lo son las acciones de inconstitucionalidad y sus recursos.

De ahí que al haber resultado infundados los motivos de agravio planteados por el actor, lo procedente sea **confirmar** la sentencia impugnada.

OCTAVO. Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4º y 7º, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, esta Sala Regional Toluca estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua “hñähñu”, por ser la lengua predominante en la región en la que sostiene el actor que vive.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**⁷

Para la elaboración de la citada traducción se deberá considerar el siguiente resumen:

El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano federal 107/2020, presentado por el ciudadano César Cruz Benítez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el pasado tres de septiembre en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-074/2020.

⁷ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.



La Sala Regional Toluca concluyó que eran correctas las razones de la sentencia impugnada ya que, tal y como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el acuerdo impugnado en la instancia local es parte de un acto legislativo sobre el cual los órganos electorales no tienen competencia para conocer y resolver sobre su legalidad.

Asimismo, en tal sentencia, se concluye que el actor, en realidad, estaba impugnando un acuerdo dictado en cumplimiento a una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que por eso se debía recurrir ante la misma Suprema Corte para que resolviera sobre la procedencia del recurso, sobre todo porque ya había dictado una sentencia previa cuando, por primera vez se impugnó una reforma legal a través de la acción de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, se confirmó la sentencia impugnada.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de los integrantes de la comunidad en la que vive el actor (San Idelfonso, Tepeji del Río, Hidalgo), esta Sala Regional ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo lo siguiente:

1. La traducción del presente resumen y del punto resolutivo de esta sentencia, a fin de que, tanto la versión en español como la versión en la lengua indígena referida, puedan difundirse entre la población de la que es originario el actor (San Idelfonso, Tepeji del Río, Hidalgo);
2. El tribunal remitirá dicha traducción, así como la versión en español, al ayuntamiento de Tepeji del Río, Hidalgo, para el efecto de que éste la fije en los estrados del ayuntamiento y adopte las medidas necesarias para que se difunda en la comunidad de San Idelfonso, de manera oral y escrita, así como por la vía del perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad, cuidando en todo momento las medidas sanitarias con motivo de la epidemia del COVID-19, y

3. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, **dentro de los tres días hábiles** siguientes de su realización.

Lo que antecede, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis; 15 Ter; 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles. También sirve de sustento a lo anterior la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2010 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.⁸

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.



Notifíquese, por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados,** al actor ya los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.